

REF. EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**RAD.: No. 2018-00120-00****JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo (Sucre), veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

JULIAN URREGO VELASQUEZ, a través de apoderado judicial, Dr. Andrés Eduardo Duque Otero y Carlos Mario Schiller Pinto, presentó DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTIA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL en contra de **GLORIA MARGOTH MOLINA MONTOYA**, en virtud a lo cual este despacho libró orden de pago con auto del 10 de diciembre de 2018, con base en los Títulos Valores - **PAGARÉ No. 1 y No. 2**, suscritos el día 20 de marzo de 2018, declarados por el ejecutante de plazo vencido desde la presentación de la demanda por incumplimiento de pago de cuota desde el 25 de abril de 2018, en aplicación de la cláusula aceleratoria, en la copia auténtica con constancia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública de Hipoteca No. 0322 de fecha 20 de marzo de 2018, de la Notaría Segunda del Círculo de Sincelejo, Sucre, con la que se constituyó gravamen sobre el inmueble casa y habitación ubicada en la Urbanización Venecia, Calle 26 A No. 45-57, identificado con F.M.I No. 340-50812 de la O.R.I.P. de Sincelejo, Referencia Catastral No. 01-01-00-00-0470-0009-0-00-00-0000, por parte de **GLORIA MARGOTH MOLINA MONTOYA** a favor de **JULIO URREGO VELASQUEZ**, y del Certificado de Tradición y Libertad correspondiente al predio hipotecado de la ORIP de Sincelejo (Sucre), a favor del demandante, acompañados con la demanda.

La notificación a la ejecutada del mandamiento de pago, se surtió mediante curadora designada Abogada ANDREA PATRICIA CANTILLO PADRON, luego de ser infructuosa la notificación a la dirección suministrada inicialmente por el ejecutante y luego por la EPS, tal como lo señala el demandante en memorial de fecha 08 de febrero de 2022, y de haberse surtido el trámite de emplazamiento sin que compareciere la convocada.

La medida cautelar de embargo del bien inmueble hipotecado identificado con F.M.I. 340-50812 fue debidamente inscrita por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, conforme se establece en la Anotación Nro.13 del certificado allegado a la actuación.

La curadora Dra. ANDREA PATRICIA CANTILLO PADRON, contesta la demanda proponiendo excepción innominada, la que resulte probada en este trámite procesal extemporáneamente, aclarando que aunque se había recibido respuesta anterior de la curadora en fecha 06 de mayo de 2021, su designación no se le había comunicado sino hasta fecha 04 de abril de 2022 dado que no se había cumplido la condición dispuesta en el numeral 2 del auto de fecha 12 de febrero de 2020, condición que solo se pudo verificar el 08 de febrero de 2022.

Frente a un mandamiento de pago, nuestro ordenamiento procesal es claro en establecer las actitudes que puede asumir el ejecutado y se contraen a presentar excepciones previas en escrito separado conforme el artículo 100 que establece los casos, y 101 que indica la oportunidad y trámite a seguirse, ambas del C.G.P.; también es procedente la formulación de excepciones de mérito conforme lo normado en el artículo 442 y 468 del C.G.P., a las que se debe dar el trámite previsto en el artículo 443 ibídem.

Para este despacho, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, deviene en el acatamiento del inciso segundo del artículo 468 del C.G.P., que impone el deber de, ante tal hecho, ordenarse seguir adelante con la ejecución conforme el mandamiento ejecutivo y para el cumplimiento de las obligaciones, más adelante el remate, previo el avalúo de los bienes embargados y que se embarguen si fuere el caso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este orden de ideas le corresponde entonces al despacho impulsar el proceso a la siguiente etapa procesal que lo es, dictar auto de seguir adelante la ejecución, en aplicación a lo establecido por el Art. 468 del C.G.P., al revisarse y confirmarse que el mandamiento de pago emitido previamente está ajustado a derecho, atendiendo la solicitud formulada por el apoderado de la parte ejecutante, e igualmente se proveerá sobre el secuestro del bien inmueble.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Siga adelante la ejecución contra **GLORIA MARGOTH MOLINA MONTOYA**, conforme el mandamiento de pago proferido con auto del 10 de diciembre de 2018.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, liquídese el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P., la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes.

TERCERO: Decretar el secuestro del bien inmueble embargado casa y habitación ubicada en la Urbanización Venecia, Calle 26 A No. 45-57, identificado con F.M.I No. 340-50812 de la O.R.I.P. de Sincelejo, Referencia Catastral No. 01-01-00-00-0470-0009-0-00-00-0000. Fíjese como fecha para ello, el día **VIERNES DIEICISIETE (17) DE FEBRERO DEL AÑO 2022 A LAS 8:30 A.M.**

Desígnese como secuestre a la ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS "ASOCIACION AGROSILVO" identificada con NIT No 900145484-3 representada legalmente por el Presidente de la Junta Directiva JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ identificado con C.C. 78'713.243, de la nueva Lista de Auxiliares de Justicia – secuestres con habilitación para Sincelejo, y domicilio en la calle 6 No. 22 - 22 Aguachica (Cesar), teléfono 3215051701 y correo electrónico agrosilvo@yahoo.es

Ofíciase comunicando la designación en la forma y términos del artículo 49 del C.G.P.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada, por secretaría liquídese, una vez surtido el trámite de la liquidación del crédito y la consecuente fijación de costas, acatando lo establecido en los artículos 361, 365 y 366 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

CARLOS EDUARDO CUELLAR MORENO

CECM/Beroma

Firmado Por:
Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c6f693b7bcf0717bc6332ed8e0a51e23c4d6354bb7ae8fda1d36b93c7fb7840**

Documento generado en 23/01/2023 11:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>